

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando a doña María Victoria Jiménez Crozart Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellanas de la Escuela Normal de Maestras de Segovia.—Página 1082.

Otra disponiendo la devolución de la fianza solicitada por D. Manuel Peña Henríquez, Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido judicial de Guía (Gran Canaria).—Página 1082.

Otras nombrando a doña María de la Blanca Montalvo y Tejada, doña Piedad Fernández López, doña Carmen Isern Galcerán y doña Josefa Sánchez y García Auxiliares en propiedad de Pedagogía de las Escuelas Normales de Maestras que se indican.—Páginas 1082 y 1083.

Otra ídem a doña Julia Barranquero Pérez Auxiliar en propiedad de Ciencias de la Escuela de Maestras de Huesca.—Página 1083.

Otra ídem a D. Manuel Álvarez Fernández Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Cuenca.—Página 1083.

Otra ídem a doña Felisa Moreno y Aranzadi Auxiliar en propiedad de Labores de la Escuela Normal de

Maestras de Guipúzcoa.—Página 1083.

Otra aprobando la permuta que de sus respectivas Cátedras han solicitado los Catedráticos que se mencionan.—Página 1083.

Otra disponiendo que el Catedrático de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, D. Leopoldo Juan García, pase a ocupar número en la Sección novena del Escalafón respectivo.—Página 1083.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden nombrando Aspirantes, Oficiales de Administración civil de segunda clase del Cuerpo técnico de Inspección mercantil y de Seguros a los señores que se mencionan.—Página 1083.

Otra resolviendo instancia de la Cooperativa de casas baratas "La Habitación Obrera", de Valencia, sobre calificación de baratas para 11 casas construidas por dicha Sociedad.—Páginas 1083 y 1084.

#### Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado. Resolviendo el recargo gubernativo interpuesto por D. Matías Lorente y Pascual contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Occidente, de Valencia, a tomar anotación preventiva de un mandamiento de embargo.—Página 1084.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza superior y secundaria.—Dejando sin efecto la exclusión de los señores que se mencionan para hacer oposición a las Cátedras que se indican.—Página 1085.

Anunciando haber sido nombrado el Tribunal para juzgar los ejercicios de oposición a la Cátedra de Derecho administrativo, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, y admitidos a la misma los señores que se indican.—Página 1086.

Dirección general de Bellas Artes.—Registro general de Propiedad intelectual.—Obras inscritas en este Registro general durante el cuarto trimestre del año próximo pasado.—Página 1086.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1087.

Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Pliego de condiciones bajo las cuales ha de otorgarse la concesión de un ferrocarril funicular desde la calle del Marqués del Duero hasta el parque de Montjuich, en Barcelona.—Página 1087.

Otorgando a D. Ramón y a doña María Rogent y Perés la concesión de un ferrocarril funicular en Barcelona desde la calle del Marqués del Duero hasta el parque de Montjuich.—Página 1088.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPLENTO.—Principio del pliego 9.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a doña María Victoria Jiménez Crozat, en virtud de concurso previo de traslado, Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellanas de la Escuela Normal de Maestras de Segovia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

*Méritos y servicios de doña María Victoria Jiménez Crozat.*

Profesora numeraria de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Guipúzcoa en virtud de oposición, por Real orden de 18 de Abril de 1909.

Desempeñó la asignatura de Gramática castellana desde 4 de Mayo de 1909 hasta principios del curso de 1909-910, y durante los cursos de 1910-11 a 1913-14 inclusive, o sea cuatro cursos completos.

Desde 1.º de Octubre de 1914 quedó adscrita al grupo de Geografía.

En virtud de concurso y por Real orden de 29 de Marzo de 1919, fué nombrada Profesora numeraria de Pedagogía de la misma Escuela.

En virtud de permuta y por Real orden de 15 de Abril de 1924, fué nombrada Profesora numeraria de Historia de la Normal de Maestras de Valladolid, pasando, por Real orden de 20 de Septiembre del mismo año, a ser titular del grupo de Geografía.

Ha sido Directora de la Escuela Normal de Maestras de Guipúzcoa desde 4 de Mayo de 1909 a 28 de Julio de 1921.

Posee el título profesional correspondiente.

Es Maestra Normal con nota de sobresaliente.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito y

Resultando que D. Manuel Peña Henríquez, por conducto de la Sección administrativa correspondiente, solicita que le sea devuelta la fianza que por valor de 1.880 pesetas con 18 céntimos depositó para garantizar su gestión en el cargo de Habilitado que fué del partido judicial de Gufa (Gran Canaria):

Resultando que en 10 de Septiembre de 1911 fué elegido el señor Peña Habilitado de los Maestros nacionales del referido partido, y que en 15 de Febrero de 1921 le fué admitida la renuncia del cargo:

Resultando que en 14 de Octubre de 1911 depositó en la Delegación de Hacienda de Canaria, según resguardo que lleva el núm. 18 de entrada y 4.190 de registro, la cantidad en metálico de 833 pesetas con 25 céntimos; otro resguardo en 29 de Noviembre de dicho año, números 33 de entrada y 4.208 de registro en la misma Delegación, por valor de 50 pesetas, y otro en la Delegación de Hacienda de Las Palmas, con fecha 15 de Noviembre de 1919, con el núm. 12 de entrada y 34 de registro, de 996 pesetas con 93 céntimos, también en metálico como las dos anteriores:

Resultando que publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia correspondiente al día 2 de Junio de 1924 el anuncio para conocimiento de los interesados en la Habilitación a cargo del Sr. Peña, por si alguien tuviese que hacer alguna reclamación contra la fianza con motivo de la gestión del mismo, y que pasado el plazo señalado ni posteriormente ha surgido ninguna reclamación:

Considerando que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gran Canaria informa que procede acceder a la devolución de la fianza solicitada:

Considerando que tanto el Tribunal Supremo de la Hacienda pública como la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio y la Asesoría jurídica informan favorablemente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a la devolución de la fianza solicitada por D. Manuel Peña Henríquez, Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido judicial de Gufa (Gran Canaria), previo el pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

tos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a doña María de la Blanca Montalvo y Tejada Auxiliar en propiedad de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Palencia, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a doña Piedad Fernández López Auxiliar en propiedad de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Baleares, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a doña Carmen Isern Galcerán Auxiliar en propiedad de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Gerona, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del

artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a doña Josefa Sánchez y García-Alcayde Auxiliar en propiedad de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Teruel, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a doña Julia Barranquero Pérez Auxiliar en propiedad de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Huesca, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Manuel Alvarez Fernández, Auxiliar de Letras de Escuela Normal de Maestros, en situación de excedencia voluntaria, solicitando su reingreso en el servicio activo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 5.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Manuel Alvarez Fernández Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Cuenca, debiendo percibir, en comisión, la gratificación anual de 1.500 pesetas hasta tanto que en el primer movimiento de escatas obtenga el número que deje vacante el Auxiliar que le precede en el Escalafón respectivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del

artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a doña Felisa Moreno y Aranzi Auxiliar en propiedad de Labores de la Escuela Normal de Maestras de Guipúzcoa, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el párrafo primero del Real decreto de 19 de Julio de 1916, y no estando comprendidos los interesados dentro de los casos de excepción señalado en el Real decreto de 23 de Febrero de 1923 y Real orden de 3 de Noviembre del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la permuta que de sus respectivas Cátedras han solicitado D. Matías Domínguez Ballarín y don Francisco Marcos Pelayo, Catedráticos numerarios de Procedimientos judiciales y Práctica forense de la Facultad de Derecho de las Universidades de Sevilla y Valencia, respectivamente, nombrando, en su virtud, al Sr. Domínguez Ballarín para la expresada Cátedra de la Universidad de Valencia y al Sr. Marcos Pelayo para la de Sevilla, con el haber anual y número en el Escalafón que actualmente tienen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la disposición 2.ª de la Real orden de 4 de Febrero último (GACETA del 11),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca D. Leopoldo Juan García pase a ocupar número en la Sección novena del Escalafón respectivo, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, sólo con efectos económicos y desde el día 8 de los corrientes, siguiente al que se posesionó del cargo, pues en cuanto a su lugar en el Escalafón ha de seguir

ocupando el que hoy tiene y le corresponde de derecho.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada a este Ministerio por el Tribunal de exámenes para la provisión de cuatro plazas de Aspirantes, Oficiales de Administración civil de segunda clase, del Cuerpo Técnico de Inspección Mercantil y de Seguros, vacantes en esa Dependencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Aspirantes, Oficiales de Administración civil de segunda clase, del Cuerpo Técnico de Inspección Mercantil y de Seguros a los señores D. Fernando Herrero Gayarre, D. Fernando Abella Moreno, D. José Mingarro Sanmartín y D. Isidoro Fernández Ortega, con el sueldo anual de 4.000 pesetas cada uno, que percibirán con cargo al capítulo 1.º, artículo 8.º, concepto 1.º del presupuesto vigente en este Ministerio; los cuales ocuparán plaza en la plantilla de dicho Cuerpo Técnico, conforme al orden de prelación con que quedan citados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de casas baratas "La Habitación Obrera", de Valencia, sobre calificación definitiva de baratas para once casas construidas por dicha Sociedad en aquella capital, partida de Melilla, junto al camino de la Fuente de San Luis, segundo grupo de las 53 casas cuyos terrenos fueron aprobados por Reales órdenes de 5 y 9 de Mayo de 1923 y calificadas condicional por la de 30 de Junio del mismo año:

Considerando que dichas casas reúnen los requisitos exigidos por los artículos 126, siguientes y concordantes del Reglamento de 6 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a lo solicitado.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1926.

AUNOS

Señor Director general del Trabajo y Acción social.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Matías Lorente y Pascual contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Occidente, de Valencia, a tomar anotación preventiva de un mandamiento de embargo pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que por el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, de Valencia, se expidió mandamiento por duplicado al Registrador de la Propiedad del distrito del mismo nombre, en cumplimiento de un exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, de Madrid, en el que interesaba que, habiéndose acordado en diligencias sobre provisión de fondos al Procurador D. Antonio Puig, reclamados a su cliente doña Mercedes Labat y Calvo, demandante, de alimentos promovidos por esta señora contra su marido don Enrique Ballesteros y Pando, por no haber verificado la misma señora la referida habilitación de fondos, se procediera a su exacción por la vía de apremio, declarándose embargada la finca "Chalet de la Malvarrosa", situada en la vega de Valencia, partido de San Esteban, en cuanto sea suficiente a cubrir las 10.000 pesetas reclamadas por aquél concepto, más otras 5.000 que se calculan para las costas ocasionadas, de cuyo embargo se tomaría anotación preventiva en el Registro de la Propiedad correspondiente:

Resultando que presentado el mandamiento en el Registro de la Propiedad de Occidente, de Valencia, fué extendido el correspondiente asiento de presentación, y sometido el título a calificación del Registrador interino, por cese del anterior titular, dicho funcionario suscribió la nota consignada al pie del referido mandamiento y un oficio dirigido al Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, que literalmente dice: "Tengo el honor de poner en conocimiento de

V. S. que se ha denegado la anotación del embargo ordenada en su mandamiento de 11 de Julio último por los motivos siguientes: a) Por constar presentado en este Registro a las diez horas del día 14 de Julio próximo pasado, y por consiguiente con anterioridad a dicho mandamiento, una escritura autorizada el 5 de Junio de este año por el Notario de esta capital D. José Gaos Barea, de la que resulta haberse transmitido a tercero el dominio de la finca embargada. Dicha escritura se halla pendiente de despacho. b) Por no constar el segundo apellido del Procurador a cuyo favor se ha de practicar la anotación de embargo. Y se ha suspendido la anotación de embargo indicada por aparecer dirigido el mandamiento al Registrador de la Propiedad de Oriente, de esta capital, en vez del de Occidente. Y siendo insubsanables los dos primeros defectos, no se ha tomado anotación de suspensión."

Resultando que D. Matías Lorente Pascual interpuso recurso gubernativo contra la calificación del Registrador de Occidente, interino, de Valencia, por los siguientes razonamientos: que en cuanto al defecto subsanable consigna su extrañeza, pues a pesar de que el mandamiento consta dirigido al Registrador del distrito de Oriente, fué estimado que se trataba de un error material desde el momento en que el mismo Registrador de Occidente admite su presentación el 14 de Julio de 1925 y pasa después a calificarlo, atribuyéndole los dos defectos insubsanables reseñados, actos todos ellos demostrativos de la apreciación de aquel error y entender que al Registrador del distrito en que radicaba la finca iba dirigido, pues caso contrario, hubiérase negado a recibirlo y se habría inmediatamente corregido tal error; que con relación al defecto insubsanable de que no consta el segundo apellido del Procurador a cuyo favor ha de practicarse la anotación de embargo, tampoco lo considera precedente, porque se han cumplido en el mandamiento los preceptos de los artículos 72, 73, 9.º y 32 de la ley Hipotecaria, expresando el nombre y apellido y determinando con toda claridad la persona a cuyo favor ha de extenderse la anotación; y que en cuanto al otro defecto insubsanable de constar presentada en el Registro una escritura autorizada el 5 de Junio del año último transmitiendo a tercero el dominio de la finca embargada, tampoco es precedente, porque con anterioridad al asiento de presentación y a la fecha de esa escritura consta anotada en dicho Registro, respecto a tal finca, la demanda de divorcio entablada por doña Mercedes Labat contra su marido D. Enrique Ballesteros y consiguientes actuaciones civiles dimanantes del mismo Juzgado exhortante, siendo la presentación de dicho documento en el libro diario fecha 1.º de Mayo anterior, cuando se mantenía el inmueble de que se trata a nombre del citado Sr. Ballesteros, como administrador de la sociedad conyugal en su matrimonio con doña Mercedes Labat; medida preventiva tomada para evitar la defraudación que la escritura de que se ocupa el Registrador demuestra, la cual ha de quedar

pospuesta a todas las consecuencias de la anotación de referencia, una de las cuales ha de ser la del pago de las actuaciones que el procedimiento anotado lleva consigo:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su calificación: que no ha tenido ninguna intervención personal en el estudio y despacho del mandamiento a que se refiere este recurso, pues se posesionó de su cargo con posterioridad a la fecha de la nota y del oficio dirigido al Juzgado por el Registrador interino; que quizá esto pudiera bastar para excusarse de informar, pero en su deseo de no entorpecer la tramitación del recurso pasa a verificarlo; que en el momento de ser presentado en el Registro el mandamiento de embargo, había tenido ya entrada en el mismo sin título de enajenación de la finca, el cual había adquirido estado registral y potencialmente estaba beneficiado con las prerrogativas de la inscripción, puesto que según el artículo 28 de la ley Hipotecaria, se considera como fecha de la inscripción, para todos los efectos que ésta debe producir, la fecha del asiento de presentación; que sentado esto, queda limitada la cuestión a dilucidar si esta enajenación de la finca y el consiguiente cambio de titular, una vez acreditados en el Registro, impedían la anotación preventiva del mandamiento de embargo presentado con posterioridad; que incontestablemente resuelve la cuestión la doctrina del artículo 20 de dicha Ley; que esta doctrina fundamental aparece robustecida respecto a las anotaciones preventivas de embargo por el artículo 103 del Reglamento hipotecario; que la defensa que la legislación hipotecaria hace de los derechos de quien es titular de una inscripción es muy enérgica, como lo demuestra el párrafo segundo del artículo 24 de la referida ley Hipotecaria; que aunque se presentó en el Registro un mandamiento judicial en virtud del cual se anotó preventivamente la demanda de divorcio, de este hecho no puede deducirse, en buena doctrina, la consecuencia a que llega el recurrente; que esa anotación de demanda no podía impedir la enajenación de la finca, en virtud de lo que se establece en el artículo 71 de la misma Ley; que, por tanto, una vez practicada (como no podía menos de practicarse) la inscripción de la venta realizada, hay que atribuir a esta inscripción toda la eficacia que expresa el referido artículo 20, pues aunque la doctrina rigurosa de este precepto se halla limitada por otras disposiciones legales en algún caso concreto, en ninguna de las excepciones contenidas en la Ley y su Reglamento, y admitidas por la jurisprudencia, se puede contener implícita o explícitamente el caso concreto de que se trata; que en cuanto al segundo defecto, opina que la omisión del segundo apellido del Procurador no constituye un defecto insubsanable, ya que por los medios que indica el artículo 74 de la ley Hipotecaria, se hubiese podido remediar tal omisión, y que en cuanto al último defecto lo

considera insignificante y por sí sólo no hubiera impedido el despacho del título:

Resultando que para mejor proveer se dirigió por el Presidente de la Audiencia carta orden al Juez de primera instancia de San Vicente, ya referido con anterioridad, para que por el del Hospital de Madrid se informara respecto a cuál pueda ser el segundo apellido del Procurador D. Antonio Puig, y para que se manifestara si el mandamiento de embargo debía entenderse dirigido al Registrador de la Propiedad de Oriente o al de Occidente, de Valencia, y recibida diligenciada, consta en ella por testimonio que el citado Procurador tiene de segundo apellido Ruiz de Velasco, y que el mandamiento de embargo había de entenderse para el Registro de la Propiedad en cuya circunscripción radicara la finca que ha de embargarse.

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la calificación del Registrador de la Propiedad de Occidente, de Valencia, únicamente en cuanto al defecto consignado en el oficio del Registrador interino en el apartado a); no siendo de estimar el defecto insubsanable de falta del segundo apellido del Procurador y la suspensión de la anotación por dirigirse el mandamiento al Registrador de la Propiedad de Oriente, todo ello en virtud de razones análogas a las expuestas por el Registrador de Occidente, de Valencia, en su informe, con pago de gastos y derechos de este expediente por la parte recurrente, de conformidad con el artículo 133 del Reglamento hipotecario:

Vistos los artículos 68 y 1.437 del Código civil, 17, 20, 24 y 28 de la ley Hipotecaria y 51 y 103 del Reglamento para su ejecución:

Considerando que, por no haber sido objeto de apelación los demás extremos de la calificación, sólo debe discutirse en este recurso el primer defecto relativo a que, por haberse presentado con anterioridad al mandamiento judicial en cuestión una escritura autorizada el 5 de Junio del año último por el Notario D. José Gaos Barea, en la cual se transmite el dominio de la finca embargada, existe en el Registro un obstáculo que se opone a la anotación preventiva solicitada:

Considerando que tanto por la expresa prohibición contenida en el segundo párrafo del artículo 17 de la ley Hipotecaria, a cuyo tenor, cuando se hubiera extendido el asiento de presentación de título traslativo del dominio o de la posesión, no podrán inscribirse o anotarse ningún otro, como por natural consecuencia del principio de tracto sucesivo, una vez realizado el asiento correspondiente; es innegable que la presentación de la citada escritura horas antes que el mandamiento de embargo y la consiguiente inscripción constituyen un obstáculo insuperable para la toma de la anotación preventiva solicitada, como lo reconoce el mismo recurrente; y únicamente procede examinar, en el caso ahora discutido, si la circunstancia de haberse anotado la

demanda de divorcio con anterioridad a la formalización de la escritura de venta, puede llevar a una solución contraria:

Considerando que sean cualesquiera las consecuencias que se deriven de la anotación preventiva de la demanda de divorcio entablada por doña Mercedes Labat y Calvo, y la extensión de las responsabilidades que garantice, siempre podrá establecerse el dilema siguiente: o el pago de las actuaciones judiciales que el procedimiento de divorcio lleva consigo es una de las obligaciones asegurada en su totalidad por aquella anotación, o, por el contrario, implica una ampliación de la misma a créditos conexos, pero no confundibles con los que gozan actualmente de la protección del Registro; y así como en el primer supuesto, la nueva anotación sería superflua, y en el segundo chocaría contra el principio de prioridad hipotecaria, en ambos obligaría a un profundo análisis que el Registrador no puede realizar sin elementos de juicio y que sería de la competencia del Tribunal llamado en su día a conocer o ejecutar la sentencia o los incidentes del divorcio:

Considerando que con esta solución se concilia la necesidad de conceder a la primitiva anotación toda la energía que la caracteriza contra las posteriores enajenaciones, cuyo objeto pudiera ser el hacerse ilusorio un fallo, con los efectos impeditivos del asiento de presentación y con el fundamental precepto de los artículos 20 y 24 de la repetida ley, que imponen se deniegue la inscripción de los mandamientos judiciales llamados a desvirtuar o destruir los efectos de documentos ya colocados al amparo del sistema hipotecario,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1926.—El Director general de los Registros y del Notariado, Pío Ballesteros. Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Por razones de equidad, y teniendo en cuenta haber justificado reunir las condiciones exigidas en el Reglamento, en el respectivo expediente de las oposiciones a una de las Cátedras de Patología médica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de Cádiz,

Esta Dirección general, accediendo a la solicitud de D. Antonio Lorente y Sanz, ha acordado dejar sin efecto la exclusión de éste, que, como opositor, turno libre, a la Cátedra de Terapéutica. Materia médica y Arte de recetar, de la Universidad de Zara-

goza, y por falta de aquella justificación, había asimismo acordado y hecho público en anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día 4 de los corrientes, y declararle admitido a las referidas oposiciones.

Madrid, 18 de Abril de 1926.—El Director general, González Oliveros.

Por razones de equidad y teniendo en cuenta el haber justificado reunir las condiciones exigidas en el Reglamento en el respectivo expediente de las oposiciones a igual Cátedra de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona,

Esta Dirección general, accediendo a la solicitud de D. Mariano Alvira Lasierra, Auxiliar numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, ha acordado dejar sin efecto la exclusión de éste, que como opositor en turno libre a una de las Cátedras de Patología médica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de Cádiz y por falta de aquella justificación había asimismo acordado y hecho público en anuncio inserto en la GACETA DE MADRID de 24 de Abril próximo pasado, y declararle admitido a las referidas oposiciones.

Madrid, 7 de Mayo de 1926.—El Director general, W. González Oliveros.

Por razones de equidad y teniendo en cuenta el haber justificado reunir las condiciones exigidas en el Reglamento, en el respectivo expediente de las oposiciones a igual Cátedra de la Facultad de Medicina de la Universidad Central,

Esta Dirección general, accediendo a la solicitud de D. Francisco Oliver y Rubio, Auxiliar numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, ha acordado dejar sin efecto la exclusión de éste, que, como opositor en turno libre a una de las Cátedras de Patología médica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de Cádiz y por falta de aquella justificación, había asimismo acordado y hecho público el anuncio inserto en la Gaceta de Madrid del día 24 de Abril próximo pasado y declararle admitido a las referidas oposiciones.

Madrid, 8 de Mayo de 1926.—El Director general, W. González Oliveros.

Por razones de equidad y subsanado el defecto de forma de falta de reintegro correspondiente en el certificado del Registro central de penados y rebeldes,

Esta Dirección general, accediendo a la solicitud de D. Agustín Pedro Pons, ha acordado dejar sin efecto la exclusión de éste como opositor en turno libre a una de las Cátedras de Patología médica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de Cádiz, y por falta de dicho reintegro había asimismo acordado y hecho público en anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día 24

de Abril próximo pasado, y declararle admitido a las referidas oposiciones.

Madrid, 8 de Mayo de 1926.—El Director general, W. González Oliveros.

Por razones de equidad y teniendo en cuenta el haber justificado reunir las condiciones exigidas en el Reglamento, en el respectivo expediente de las oposiciones a igual Cátedra de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona,

Esta Dirección general, accediendo a la solicitud de D. Lorenzo Gironés Navarro, Doctor en Medicina, ha acordado dejar sin efecto la exclusión de éste, que, como opositor en turno libre a una de las Cátedras de Patología médica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de Cádiz y por falta de aquella justificación había asimismo acordado y hecho público el anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día 24 de Abril próximo pasado, y declararle admitido a las referidas oposiciones.

Madrid, 8 de Mayo de 1926.—El Director general, W. González Oliveros.

Por razones de equidad, y teniendo en cuenta haber justificado reunir las condiciones exigidas en el Reglamento, en el respectivo expediente de las oposiciones a una de las Cátedras de Patología médica, con su clínica, de la Universidad Central,

Esta Dirección general, accediendo a la solicitud de D. Francisco Oliver y Rubio, ha acordado dejar sin efecto la exclusión de éste, que, como opositor, turno libre, a igual Cátedra de la Universidad de Barcelona y por falta de aquella justificación, había asimismo acordado y hecho público en anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día 26 de Abril próximo pasado, y declararle admitido a las referidas oposiciones.

Madrid, 18 de Mayo de 1926.—El Director general, W. González Oliveros.

Por razones de equidad, y teniendo en cuenta el haber justificado el interesado reunir las condiciones exigidas en el Reglamento, en otro expediente de oposiciones a Cátedras de la misma Facultad,

Esta Dirección general, accediendo a la solicitud de D. Luis Nouer y Molíns, ha acordado dejar sin efecto la exclusión de éste, que, como opositor, turno libre, a una de las Cátedras de Patología médica, con su clínica, de la Universidad de Barcelona, y por falta de aquella justificación había asimismo acordado y hecho público en anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día 26 de Abril próximo pasado, y declararle admitido como tal opositor.

Madrid, 18 de Mayo de 1926.—El Director general, W. González Oliveros.

Oposición, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Derecho administrativo,

vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.

A los efectos, y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento vigente de Oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios fué nombrado por Real orden de 20 de Abril último, publicado en la GACETA del día 28 del mismo mes y año.

2.º Que dentro del plazo legal de admisión, y por reunir y haber justificado las condiciones exigidas por Reglamento, se considerarán admitidos a la oposición los aspirantes que siguen:

D. Salvino Alvarez y Blanco-Genáfn.

D. Alvaro Olea Pimentel.

D. Ramón Buide Laverde.

D. José Viani Caballero.

D. Miguel Cuevas Cuevas.

D. Joaquín Uguet Soriano.

D. Juan Marco Elorriaga.

D. Jesús Fernández Novoa.

3.º Quedan excluidos de estas oposiciones los opositores: D. Juan Gil Armada, por no justificar en la hoja de méritos y servicios que es Doctor, y D. Joaquín García Labella, por no reunir las condiciones exigidas en la regla tercera del artículo 6.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

4.º Que todos los aspirantes admitidos habrán de justificar previamente ante el Tribunal haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

5.º Que el plazo, tanto para reclamaciones a que se consideren con derecho los opositores, como para recusaciones, que determinan los mencionados artículos 14 y 15 del Reglamento, es el de diez días a contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 10 de Mayo de 1926.—El Director general, W. González Oliveros.

Oposición, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Lengua y Literatura latinas, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago.

A los efectos, y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento vigente de Oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios fué nombrado por Real orden de 20 de Abril último, publicado en la GACETA del día 28 del mismo mes y año.

2.º Que dentro del plazo legal de admisión, y por reunir y haber justificado las condiciones exigidas por Reglamento, se considerarán admitidos a la oposición los aspirantes que siguen:

D. Juan Pérez Millán.

D. Alfonso Navarro Funes.

D. Benjamín Escudero de Juana.

D. Mariano Usón Sesé.

D. Abelardo Moralejo Laso.

D. Francisco Miquel Rosell.

D. Jacinto de la Riva Silva.

3.º Quedan excluidos de estas oposiciones los opositores D. Agustín Bravo Riesco, D. Mariano Bassot de Unzué y D. Benjamín Temprano y Temprano por no haber justificado reunir las condiciones exigidas en el artículo 6.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

4.º Que todos los aspirantes admitidos habrán de justificar previamente ante el Tribunal haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

5.º Que el plazo, tanto para reclamaciones a que se consideren con derecho los opositores, como para recusaciones, que determinan los mencionados artículos 14 y 15 del Reglamento, es el de diez días a contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 10 de Mayo de 1926.—El Director general, W. González Oliveros.

#### DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

#### CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

#### REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

*Obras inscritas en el Registro general, correspondientes al cuarto trimestre del año 1925.*

(Conclusión.)

54.761.—Del Madrid chulesco; poesías festivas, por D. Juan García Cobacho el texto, y D. Antonio Castán Seigné, la ilustración de la cubierta. Madrid. Imp. Julio Cosano, 1925.—8.º con 220 págs. y una hoja. (35.070.)

54.762.—La reina Calafia; novela, por D. Vicenet Blasco Ibáñez el texto, y D. Enrique Ochoa García el dibujo de la cubierta.

Valencia. Editorial Prometeo, 1923. 8.º con 301 páginas y una de índice. (1.987.)

54.763.—La Palmera y el girasol, drama en tres actos, en prosa y verso, original; por D. José María Gutiérrez Palacios.

Oviedo. Imprenta de Flórez, 1925. 8.º con 65 páginas. (575.)

54.764.—Colonia de lilas, comedia en tres actos, en prosa, original; por D. José Fernández del Villar.

Madrid. Sucesores de R. Velasco, 1925.—8.º con 84 págs. (35.073.)

54.765.—El tropiezo de la Nati o Bajo una mala capa..., sainete en dos actos divididos en cuatro cuadros, en prosa, original. Música del Maestro Pablo Luna; letra por D. Carlos Arniches Barrera y D. Antonio Estremera Tragó.

Madrid. Gráfica Madrid, 1925.—8.º con 88 páginas. (35.074.)

54.766.—El rayo de sol, sainete lírico en dos actos, el segundo dividido en dos cuadros; original. Música de los Maestros Enríquez, Plá y Mompey; letra por D. José Muñoz Román y D. Aurelio López Monis.

Madrid. Gráfica Madrid, 1925.—8.º con 67 páginas. (35.075.)

54.767.—Curro el de Lora, zarzuela en dos actos, el segundo dividido en tres cuadros en prosa y verso: original. Música del Maestro Francisco Alonso; letra por D. José Tellaeche y Arrillaga y D. Manuel de Góngora y Ayustante.

Madrid. Gráfica Madrid, 1925.—8.º con 70 páginas. 35.076.)

54.768.—Madrid-París o La chica del almacén: cuplé, por D. Narciso Fernández Boixader y D. Juan Durán Vila. la letra; y D. Manuel Ruiz Arquelladas y D. José María Rodríguez-Serrano y Landevra. la música.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con dos hojas. (35.077.)

54.769.—Márgara. novela; por don Arturo Cortada Rodríguez el texto; y D. Francisco Miguel Moratinos el dibujo de la portada

La Coruña. Tip. "El Noroeste", 1925.—8.º con 38 páginas y portada. (233.)

54.770.—Toledo la Despojada: por D. Félix Urabayen Guindo. De la Serie Colección contemporánea "Calpe".

Madrid. Talleres Calpe, 1924.—8.º con 259 páginas y una de ind. (35.078.)

54.771.—El Barrio Maldito, por don Félix Urabayen Guindo.—De la serie Colección contemporánea. Calpe.

Madrid. Talleres Calpe, 1925.—8.º mayor con 263 páginas y una de índice. (35.079.)

54.772.—Tontita. música de Tomás Prieto; letra por D. Miguel Caro Valero y D. José Soriano López.

Ejemplar escrito a máquina.—Una hoja en 4.º (35.080.)

54.773.—Espiendo al Diablo. novelas breves; por D. Juan Tizón Herreiros el texto; y D. Manuel López Mantión el dibujo de la cubierta

La Coruña. Tip. "El Noroeste", 1925.—8.º con 127 páginas una de índice. (235.)

54.774.—Chiquita (Chi - Kee - ta). Song. por D. José María Lacalle y García la letra y lamúsica

New-York, 1924.—Fol. con cuatro páginas y portada. (35.081.)

54.775.—La toma de Axdir, gran pasodoble militar, por D. Antonio García Colado la letra, y D. Isidro Rocamora Cazanave, la música.

Madrid. Lanza y Compañía, 1925.—Fol. con cuatro páginas y cubierta. (35.082.)

54.776.—Camino de emoción, por D. Eusebio José Lillo Rodelgo.

Toledo. F. Serrano. imp. 1925.—4.º con 255 páginas (259.)

(Continuará.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 7 y 8 de la carretera de Las

Palmas a Agaete por Arucas y Gufa y de los kilómetros 1 al 5-12 y 13 de la de Tamaraceite a Valleseco por Tesor. provincia de Canarias.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al único postor Cabildo Insular de Gran Canaria, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 88.686.47, siendo el presupuesto de contrata de 88.686.47 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.—El Director general. Gelabert

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero jefe de Obras públicas de Las Palmas y adjudicatario Cabildo Insular de Gran Canaria.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para reparación de los kilómetros 14 al 17 de la carretera de Buñola a Algaida, provincia de Baleares.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Lorenzo Jullona Lluill, vecino de Algaida, provincia de Baleares, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 12.999 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 15.295 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1926.—El Director general. Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Baleares y adjudicatario D. Leoncio Jullona Lluill, vecino de Algaida.

### DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS

#### SECCION PRIMERA—CONCESION

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales ha de otorgarse la conce-

sión de un ferrocarril funicular desde la calle del Marqués del Duero, en su cruce con la del Conde del Asalto, hasta el parque de Montjuich, en Barcelona, sin subvención ni garantía de interés por el Estado.

Artículo 1.º El concesionario se obliga a ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el establecimiento de un ferrocarril funicular de la calle del Marqués del Duero, en su cruce con la del Conde del Asalto, hasta el parque de Montjuich, en Barcelona, sin subvención ni garantía de interés por el Estado.

Artículo 2.º Se ejecutará y explotará este ferrocarril con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 28 de Octubre de 1925 y a las prescripciones que la misma contiene.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Artículo 3.º Las obras se ejecutarán con arreglo a las instrucciones que al objeto dicten los funcionarios facultativos encargados de su inspección y principalmente con el fin de que no se interrumpa el tránsito público.

Artículo 4.º En el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos, a disposición del Ministerio de Fomento, como fianza a responder de sus obligaciones, la cantidad de 9.000 pesetas en metálico o efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que, para el efecto, les está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado. Si el concesionario dejase transcurrir dicho plazo sin constituir la fianza citada, se dejará sin efecto alguno la concesión.

El depósito del 3 por 100 del presupuesto no será devuelto hasta que se justifique tener obras hechas por el doble de su valor, quedando dichas obras en garantía de las condiciones estipuladas.

Artículo 5.º El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y quedarán totalmente terminadas en el plazo de dos años, a contar desde la misma fecha.

Artículo 6.º El concesionario no podrá poner en servicio del público, en beneficio propio, el telégrafo ni el teléfono sin que el Ministerio de la Gobernación lo autorice, previas las formalidades correspondientes.

Artículo 7.º Los coches, cuando sean nuevos o después de grandes reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que sean previamente reconocidos por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del ferrocarril.

Artículo 8.º El material móvil que, como mínimo, ha de tener este ferrocarril será de dos coches de la clase forma que en el proyecto se determinan.

Artículo 9.º No podrá ponerse en explotación este ferrocarril sin que

preceda autorización del Ministerio de Fomento en vista del acta de reconocimiento correspondiente, redactada por los Ingenieros encargados de la inspección, en que se declare que puede abrirse al tránsito público, acta que deberá remitir con su informe a la Superioridad el Gobernador civil de la provincia.

Artículo 10. La velocidad de los coches no excederá de ocho kilómetros por hora, y el arranque y llegada se procurará efectuarlos con la mayor suavidad posible.

Artículo 11. Diariamente, antes de comenzar el servicio, reconocerá el personal, con todo el debido cuidado, el cable, los vehículos y los frenos; el resultado de todas estas observaciones diarias, a cargo del Jefe de la Central, se consignarán en un libro Registro, bajo su dirección y responsabilidad; y mensualmente se practicará otro reconocimiento más detallado por el Jefe de la Explotación del ferrocarril, bajo su dirección y responsabilidad, debiendo avisar con la anticipación necesaria a la Inspección del Gobierno el día y la hora en que haya de tener lugar, para que si el Ingeniero Jefe lo juzga necesario pueda presenciarse y dirigir las pruebas algún Ingeniero o Agente de la misma.

Artículo 12. Se cuidará de engrasar perfectamente el cable y mantenerlo lubricado y de modo que esté al abrigo de humedades y resbale sin dificultad sobre las poleas de la vía.

Artículo 13. No se podrá poner en servicio ningún cable una vez abierta la línea al servicio público, sin que se efectúen las pruebas que fije la Inspección del Gobierno.

Artículo 14. Se redactará por el concesionario y se someterá a la aprobación superior el indispensable Reglamento de Inspección de Policía del funicular, en el que se regulen las condiciones especiales en que ha de funcionar este ferrocarril, y que hagan referencia, no sólo a su explotación, sino a la seguridad de sus mecanismos.

Artículo 15. Durante el período de la explotación, el concesionario estará obligado a realizar las obras y adquisiciones de material que requiera el tráfico de la línea, aunque tales obras y adquisiciones no hubiesen sido previstas en el proyecto que sirvió de base a la concesión.

Llegada la fecha de reversión, el Estado deberá recibir en buen estado de conservación las obras de instalaciones todas del camino y todo su material fijo y móvil.

Artículo 16. Esta concesión se entenderá otorgada por el plazo de noventa y nueve años, contados desde la fecha de la misma concesión, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos adquiridos, con arreglo a la ley de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento dictado para su ejecución, al presente pliego de condiciones particulares, al Real decreto de 20 de Junio

de 1902, sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario, y a la Real orden de 8 de Julio siguiente, dictando reglas para la aplicación de aquél; a la ley de Protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, así como a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Las infracciones por parte del concesionario a los preceptos de la ley de Protección a la producción nacional y de sus disposiciones complementarias motivarán la imposición de multas, que varían entre el 5 y el 15 por 100 del importe de las obras o materiales objeto de las infracciones.

Artículo 17. El concesionario queda obligado a conservar en perfecto estado todos los elementos de la explotación del ferrocarril.

En los cuatro años que preceden al término de la concesión se reserva el Estado el derecho de retener los productos de la línea y emplearlos en la conservación de la misma, si el concesionario no cumpliera debidamente esta obligación.

Artículo 18. El concesionario de este ferrocarril será responsable de todos los daños, averías y perjuicios que se causen a las personas y a las cosas durante la construcción y explotación de la línea.

Artículo 19. La inspección y vigilancia de este ferrocarril, tanto en su construcción como en su explotación, se ejercerá por los Ingenieros del Gobierno en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes, siendo de cargo del concesionario los gastos de la misma Inspección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento de 12 de Agosto de 1912.

Artículo 20. Caducará la concesión de este ferrocarril:

1.º Si se interrumpe total o parcialmente el servicio de la línea, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Si no se comienzan o terminan las obras en el plazo marcado en el artículo 5.º de este pliego de condiciones, salvo también en los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, o si, existiendo Compañía concesionaria, fuese ésta disuelta por resolución administrativa, o judicial, o declarada en quiebra.

4.º Si se faltare a lo estipulado en el párrafo primero del artículo 15 del presente pliego.

5.º Si el concesionario traspasase sus derechos sin la autorización a que se refiere el artículo 21 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

En todos estos casos se procederá con arreglo a lo dispuesto en la ley de 23 de Febrero de 1912 y en el Reglamento para su ejecución.

Artículo 21. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comuni-

caciones que le dirijan el Gobierno y sus Delegados; si se faltase a esta condición, o el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid, 13 de Abril de 1926.—Aprobado por S. M.—A. Faquinetto.

Acepto el presente pliego de condiciones particulares en todas sus partes y condiciones en nombre del peticionario del ferrocarril, en virtud de poder especial que me ha sido otorgado en forma.

Madrid, 6 de Mayo de 1926.—José María de Soroa.

Excmo. Sr.: Visto el expediente y proyecto de un ferrocarril funicular en Barcelona, desde la calle del Marqués del Duero, en su cruce con la del Conde del Asalto, hasta el parque de Montjuich, cuya concesión, sin subvención ni garantía de interés, tienen solicitada a su favor los herederos de D. Elías Rogent Massó:

Vista la ley de Ferrocarriles secundarios de 23 de Febrero de 1912 y el Reglamento dictado para su ejecución. Visto el pliego de condiciones particulares, aprobado por Real orden de 13 de Abril de 1926 y aceptado por el mandatario de los peticionarios en la representación que ostenta. Vista la Real orden de 28 de Octubre de 1925, aprobatoria del proyecto de este ferrocarril; y

Resultando que en el expediente instruido al efecto se han llenado todos los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a D. Román y a doña María Rogent y Perés la concesión del precitado ferrocarril funicular al parque de Montjuich, sin subvención ni garantía de interés por el Estado; entendiéndose otorgada con sujeción a cuanto determinan la Ley y Reglamento de ferrocarriles citados, al pliego de condiciones particulares y a todas las demás disposiciones de carácter general, dictadas o que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al expresado ferrocarril.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1926.—El Director general, P. D., J. Jimeno Lasaola.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.